



(5.000 ejmpa.)
1990

MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Reglamento de las Juntas de Auxilio Escolar

DECRETO SUPREMO N.º 6354 DE 31
DE DICIEMBRE DE 1929

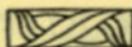


SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA LAGUNAS & QUEVEDO LTDA
Teatinoa 58 — Casilla 421
1930

MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Reglamento de las Juntas de Auxilio Escolar

DECRETO SUPREMO N.º 6354 DE 31
DE DICIEMBRE DE 1929



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA LAGUNAS & QUEVEDO LTDA
Teatinos 58 — Casilla 421

1930

Santiago, 31 de Diciembre de 1929.

Nº 6354.

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de las JUNTAS DE AUXILIO ESCOLAR, creadas por Decreto Nº 5319, de 31 de Octubre de 1928:

TÍTULO I

Objeto

Art. 1º—Las Juntas de Auxilio tienen por objeto: mantener el control y vigilancia del cumplimiento de la obligación escolar dentro de su respectiva comuna, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a los funcionarios del servicio, procurar la difusión de la educación popular, y de un modo preferente, promover y organizar los servicios de asistencia escolar de los alumnos de las escuelas públicas.

TÍTULO II

Organización

Art. 2.—Las Juntas de Auxilio serán formadas:

- a) Por el Alcalde de la Comuna que la presidirá, y
- b) Por dos vecinos designados por el Intendente de la Provincia, a propuesta del Director Provincial.

Art. 3.—Cuando un Municipio esté constituido por varias Comunas, los tres miembros de la Junta serán designados por el Intendente, en la misma forma expresada en el artículo anterior, quien indicará también al que de entre ellos, deberá hacer de Presidente.

Art. 4.—No podrá recaer el nombramiento de miembro de la Junta de Auxilio en las personas que desempeñen cargos de Gobernador, Subdelegado, Juez o Maestro de Educación Primaria, mientras desempeñen esos puestos.

La sobreviniencia de la incompatibilidad pone fin al cargo de miembro de la Junta de Auxilio.

Art. 5.—No podrá recaer tampoco en los que hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, o en los que se encuentren procesados desde que exista decreto de prisión en su contra, no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones, ni en los que se hallen sujetos a interdicción judicial por decreto no apelado, o confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

La sobreviniencia de la primera de estas inhabilidades pone fin al cargo. Las otras suspenden el ejercicio

del mismo hasta que haya sentencia ejecutoria de absolución o rehabilitación, respectivamente.

Art. 6.—No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Junta de Auxilios los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si fueren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, podrá una de ellas renunciar al cargo, y si ninguna lo hiciere, entrará la de más edad.

Art. 7.—Los miembros de la Junta durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 8.—En caso de renuncia de algunos de los miembros de la Junta de Auxilios, lo mismo que en el caso de fallecimiento o de alejamiento de residencia, o de incompatibilidad o inhabilidad que pongan fin al cargo, la Junta dará cuenta del hecho, dentro del plazo de quince días, al Intendente de la Provincia a fin de que se le nombre reemplazante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de este Reglamento y por el tiempo que le faltaba al saliente para el término de sus funciones.

Art. 9.—En los casos de suspensión del ejercicio del cargo a que se refiere el art. 5º, se procederá en la misma forma; pero el reemplazante sólo tendrá el carácter de accidental o suplente.

Art. 10.—Servirá de Secretario de la Junta, el Director de la Escuela del Estado que la misma Cor-

poración designe, con aprobación del Director Provincial.

Art. 11.—El Director Provincial o el Inspector Escolar podrán asistir a las sesiones de la Junta de su jurisdicción, y tendrán derecho a voz y a voto.

Art. 12.—El cargo de miembro de la Junta es gratuito.

TÍTULO III

De las atribuciones de la Junta de Auxilio

Art. 13.—Corresponde especialmente a la Junta de Auxilio:

a) Promover la asistencia escolar en el medio social y organizar los servicios de alimentación y otros auxilios a los alumnos de las escuelas públicas;

b) Distribuir los fondos de que disponga teniendo presente para esto, si fuere posible, los datos estadísticos antropométricos y de asistencia media que le presenten los directores de las diferentes escuelas;

c) Condicionar las minutas alimenticias, teniendo en consideración las nociones fundamentales de dietética que se le suministrará;

d) Estudiar las cuentas y balances que le presenten los directores de escuelas y organizar informaciones estadísticas de asistencia social escolar que enviará al Director Provincial, y

e) Informar al Director Provincial sobre los asuntos

tos que éste le someta o sobre aquellos hacia los cuales considere oportuno llamarle la atención.

TÍTULO IV

Del Presidente

Art. 14.—Ejercerá las funciones de Presidente de la Junta de Auxilio, el Alcalde de la Comuna, y en el caso de que un Municipio esté constituido por varias comunas, la persona designada por el Intendente de la Provincia.

Art. 15.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta;
- b) Disponer las citaciones para las sesiones extraordinarias;
- c) Firmar todas las comunicaciones referentes a acuerdos tomados por la Junta y toda correspondencia que se relacione con la corporación que preside, y
- d) Rendir cuenta a las autoridades respectivas, en la primera quincena de Enero, sobre la inversión de los fondos concedidos para satisfacer las necesidades que demande la asistencia y auxilios escolares en la comuna respectiva.

TÍTULO V

Del Secretario

Art. 16.—El Secretario será elegido por la Junta de Auxilio y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido.

En todo caso la elección de Secretario se hará pidiendo al Director Provincial una nómina por orden de méritos.

Art. 17.—En caso de incompetencia, negligencia o mal comportamiento, la Junta podrá reemplazarlo en cualquier tiempo, dando cuenta al Director Provincial.

Art. 18.—El buen comportamiento en el desempeño de sus funciones será anotado en su Hoja de Servicios y considerado por la autoridad correspondiente al hacerle la calificación anual.

Art. 19.—Son atribuciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Auxilio y toda correspondencia que se refiera a la corporación;

b) Ayudar a la Junta en la confección de sus presupuestos de gastos;

c) Llevar el archivo de la correspondencia;

d) Llevar la cuenta de los gastos y preparar el balance a fines de año;

e) Enviar al Director Provincial después de cada sesión de la Junta, dentro del plazo de cinco días, un resumen de los acuerdos tomados en ella, y

f) Enviar mensualmente al Director Provincial un resumen de los trabajos realizados por la Junta y un estado de la cuenta de los fondos que ella administre.

TÍTULO VI

De las sesiones

Art. 20.—Las sesiones de la Junta de Auxilio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al mes, excepto en los meses de Enero y Febrero. Las extraordinarias se celebrarán cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten en común, por escrito, los otros dos miembros de la Junta, haciéndose en ambos casos una citación individual a cada una de las personas que la forman, indicando los fines de la reunión.

Art. 21.—La primera sesión de la Junta tendrá lugar en la primera quincena de Marzo del año en que aquélla empieza sus funciones y la fecha exacta la fijará el Presidente, de acuerdo con el Inspector Local, quien concurrirá a esta sesión y dejará instalada la Junta.

Art. 22.—En esta primera sesión la Junta fijará los días y horas en que habrá de celebrar sesiones ordinarias. En la misma sesión nombrará Vicepresidente para reemplazar al Presidente en ausencia de éste.

Art. 23.—La Junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y adoptar, por mayoría de sus asistentes los acuerdos que estime necesarios.

Art. 24.—La inasistencia no excusada ni justificada de alguno de los miembros de la Junta de Auxilio a tres sesiones ordinarias consecutivas y a las extraordinarias intermedias que pueden haberse celebrado, o a las cuales el miembro inasistente haya sido debidamente citado, se considerará como renuncia de éste y la Junta pedirá, por intermedio del Director Provincial, su reemplazo en la forma establecida en este Reglamento.

TÍTULO VII

De los fondos

Art. 25.—La Junta de Auxilio dispondrá de los siguientes fondos para atender a los servicios que se indican más adelante:

1º) El porcentaje de las rentas ordinarias municipales que fije la Ley de Régimen interno de Municipalidades;

2º) Una suma proporcional a la cuota municipal con que concurrirá el Estado;

3º) Cualquiera otros fondos que destinen extraordinariamente al mismo fin el Estado o las Municipalidades;

4º) Los legados, donaciones y erogaciones voluntarias que hagan los particulares con fines de asistencia escolar, y

5º) El producto de la venta de artículos manufacturados en las escuelas.

Art. 26.—Estos fondos serán depositados en una cuenta especial en la Tesorería Comunal respectiva a la orden de la Junta de Auxilio Escolar.

Art. 27.—El presupuesto para la inversión de los fondos será formado por la Junta de Auxilio y será enviado a conocimiento del Director Provincial, quien podrá solicitar las modificaciones que estime convenientes.

Art. 28.—Los fondos que la Municipalidad debe destinar a la asistencia escolar, los que destine el Estado, y los provenientes de erogaciones voluntarias, legados y donaciones particulares para alimentación escolar, no podrán ser invertidos sino en este fin. Los fondos que ingresen por otro capítulo podrán invertirse sólo una vez satisfechas las necesidades a que se refiere el inciso anterior, en servicios sanitarios escolares, colonias escolares, transportes de alumnos en lugares de población diseminada, campos de juego, etc.

Art. 29.—Los fondos a que se refiere el N^o 5 del art. 25, se invertirán exclusivamente en beneficio de la escuela de la cual se han deducido.

Art. 30.—Las cuentas de las inversiones que de estos fondos haga la Junta de Auxilio serán rendidas por el Presidente de ésta a la Municipalidad, al Estado o al Director Provincial, según la procedencia de los fondos, y lo que determine la Ley, en la primera quincena de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31.—Las atribuciones de la Junta de Auxilio, mientras no se precisen las demás funciones a que se refiere el art. 1º, sólo serán las fijadas en este Reglamento.

Art. 32.—Los miembros de las Juntas de Auxilios nombrados en conformidad al Decreto-Ley N° 5319, de 31 de Octubre de 1928, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta cumplir su período.

Art. 33.—Este Reglamento entrará en vigencia a contar desde el 1º de Enero de 1930.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—C. IBÁÑEZ C.—M. Navarrete C.

